



PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICACIÓN	110013103019 2021 00023 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la demandada Obispado Castrense de Colombia (en adelante también "Obispado"), contra el auto de fecha veintidós (22) de abril de (2022), por medio del cual se dispuso fijar día y hora a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., aduciendo en términos generales que: (i) Se encuentra pendiente de resolver un recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. (ii) Que continuar con el trámite del presente asunto, viola en un todo su derecho de defensa y contradicción. (iii) Solicita se suspenda el proceso hasta tanto el Superior jerárquico desate el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición está encaminado a su fracaso, dado que, como primera medida, si bien es cierto se concedió un recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, más cierto resuelta que el mismo fue concedido como correctamente lo indica el inconforme en su escrito de reposición, en el efecto devolutivo, precepto legal que, en forma por demás clara, señala:

"Art 323 .- Podrá concederse la apelación: 1. (...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso".

Es decir, no existen razones suficientes para que este Juzgado se abstenga de continuar con el trámite que en derecho corresponde, esto es, la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la suspensión del proceso deprecada, tenga en cuenta la quejosa que no es dable acceder a tal pedimento dado que, no se encuentran dadas las previsiones del art. 161 ididem,

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

En cuanto el recurso apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será denegado, por no estar enlistado el auto atacado dentro de lo que taxativamente contempla el art. 321 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

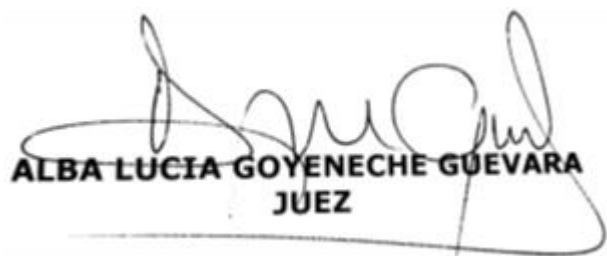
Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, manteniendo incólume, el auto calendado veintidós (22) de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso impetrado en forma subsidiaria, por no estar enlistado el auto atacado dentro de los que taxativamente contempla el art. 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 06/06/2022 SE NOTIFICA
LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 093

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria